

lengua catalana y acrediten que su estancia en Andorra no superará tres años podrán solicitar la exención de cursar el área de «Formació Andorrana». Corresponde a la Comisión Técnica reconocer las citadas condiciones. La exención perderá sus efectos si varían las circunstancias que motivaron su concesión.

Los alumnos exentos cursarán un programa básico de Lengua catalana e Història, Geografia i Institucions d'Andorra con una dedicación de dos horas semanales.

9. Las calificaciones obtenidas por los alumnos en todos los niveles y etapas educativas en el área de «Formació Andorrana» constarán en su expediente académico a todos los efectos.

En la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria las disciplinas de Lengua catalana y de Història, Geografia i Institucions d'Andorra tendrán una mención expresa y por separado en el boletín informativo del alumno.

Las calificaciones obtenidas en el Programa de Iniciació a la Lengua Catalana y en el programa básico de Lengua catalana e Història, Geografia i Institucions d'Andorra figurarán en el registro de calificaciones con la mención expresa de que están referidas a dichos Programas.

10. Los centros que impartan enseñanzas según el sistema educativo español, en las etapas de ESO y Bachillerato y previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán ofertar asignaturas optativas en lengua catalana impartidas por los profesores del Ministeri d'Educació, Cultura, Joventut i Esports, por acuerdo de la Comisión Técnica.

El presente Canje de Notas constitutivo de Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 23 de diciembre de 2004, fecha del intercambio de las Notas, según se establece en el texto de las mismas. Este Canje sustituye y pone fin a la aplicación provisional del Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra en materia educativa, hecho en Madrid el 22 de diciembre de 2003 y publicado en el BOE n.º 132, de 1 de junio de 2004.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de febrero de 2005.—El Secretario general Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**4671** REAL DECRETO 308/2005, de 18 de marzo, por el que se regula la concesión de ascensos honoríficos en el Cuerpo Nacional de Policía.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen encomendadas unas funciones en aras de la libertad y la convivencia en paz de todos los ciudadanos que exigen los más altos niveles de esfuerzo personal para la consecución de estos objetivos, llevando, en ocasiones, a poner en peligro sus vidas.

Por lo que respecta al Cuerpo Nacional de Policía, su normativa específica regula, entre otras materias, los procedimientos de promoción y ascenso en el cuerpo; sin embargo, en ella no se contiene ninguna previsión respecto a los ascensos de carácter honorífico.

El objeto de este real decreto es, pues, regular la concesión de ascensos honoríficos a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de manera análoga a lo previsto para los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en su normativa reguladora.

De esta manera se establece que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá acordar, cuando concurren méritos excepcionales o circunstancias especiales, la concesión del ascenso a la categoría superior, con carácter honorífico, tanto para los funcionarios fallecidos como para los jubilados.

Finalmente, debe señalarse que el carácter reglamentario de esta disposición se deriva de que se trata, como se ha expuesto con anterioridad, de un reconocimiento honorífico, que no conlleva implicaciones económicas de ningún orden, ni está sometido a reserva legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 18 de marzo de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ascensos honoríficos.*

1. En atención a méritos excepcionales o circunstancias especiales concurrentes, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá conceder, con carácter honorífico, a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que se hayan jubilado, el ascenso a la categoría inmediata superior a la escala a la que pertenezcan.

2. En caso de no existir categoría superior en la escala de pertenencia, el ascenso será a la categoría inferior de la escala inmediatamente superior, en los mismos términos y con las mismas condiciones previstas en el apartado anterior.

Artículo 2. *Ascensos honoríficos a título póstumo.*

Los ascensos a título honorífico previstos en el artículo 1 también podrán concederse a título póstumo.

Artículo 3. *Exclusión de beneficios económicos.*

En ningún caso, los ascensos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna, ni serán considerados a los efectos de derechos pasivos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 18 de marzo de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**4672** CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 313/2005, de 18 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares, y el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, y se deroga el Real Decreto 313/1996, de 23 de febrero, por el que se establecen normas sobre las declaraciones complementarias que deben efectuar los compradores de leche y productos lácteos.

Advertido error en el Real Decreto 313/2005, de 18 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto